



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Septiembre Veintinueve (29) de Dos Mil Veintiuno (2.021)
RAD: 08001-31-03-002-2021-00072-00

ASUNTO A DECIDIR

La señora **DENISE ARANGO CASTAÑEDA**, actuando en nombre propio, presentó ACCION DE TUTELA, contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, con miras a obtener la protección de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la accionante que nació el 10 de marzo de 1964 en la ciudad de Santiago de Cali. Después de haber sido inscrita en el registro civil, fue bautizada en la ciudad de Cali con el nombre de María Tereza Arango Castañeda, y sólo hasta cuando en el bachillerato necesitó si registro civil se enteró que su verdadero nombre es Denise y no María Tereza.

Informa que en la actualidad se encuentra adelantando trámites para contraer matrimonio religioso en la iglesia católica, y en la parroquia le solicitan la partida de bautismo y el registro civil, pero estos presentan incongruencias.

Ante esta incongruencia presentada en su nombre entre el registro civil y la partida de bautismo, indica que solicitó al gobierno eclesiástico de la Arquidiócesis de Cali que realizara el cambio en su partida de bautismo, ellos le piden el registro civil original o copia autentica. La notaria donde fu registrada informó que ese registro se tuvo que cambiar por deterioro y ante la imposibilidad el gobierno eclesiástico de la Arquidiócesis de Cali le informó que la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano expide certificación en la que indique que no existe otra persona con el nombre de María Tereza Arango Castañeda nacida el 10 de marzo de 1964.

Manifiesta que el día 20 de abril de 2021 realizó petición de la mencionada certificación en la página de la Registraduría.

Señala que en fecha 21 de abril del 2021 el funcionario de la Registraduría Jofree Jamir de la Rans Gamero remitió su caso por competencia al coordinador de la Registraduría de la seccional del Atlántico. El 29 de abril de 2021 recibió respuesta de la Registraduría seccional Atlántico en la que se le informó lo siguiente:

“Con el debido respeto que se merece me permito informar que hecha la consulta en nuestro sistema se información de registro civil SIRC con los datos suministrado por usted, el sistema no arroja información con relación a lo solicitado.”

Respuesta que la accionante considera que no es formal, además que debió ser dirigida a quien se la solicitó que fue la Registraduría Nacional.

Agrega en su escrito la accionante, que el día 8 de Septiembre volvió a consultar vía correo electrónico al funcionario de la seccional Atlántico Sr. Gabriel Rapalino Perea, sin una respuesta a la fecha.

Por lo expuesto, considera que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, por lo que solicita sea amparado el derecho aquí invocado y como consecuencia, se ordene a la REGISTRADURIA NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

DEL ESTADO CIVIL a dar respuesta de fondo, clara y precisa en los términos expresados en la petición radicada el 20 de abril de 2021 por parte de la accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.*
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.*
- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.*



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 4.- *Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.*
5.- *Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”*

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **DENISE ARANGO CASTAÑEDA**, quien actúa a nombre propio, reclama la protección de su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional, que le habría sido vulnerado por **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO**.

Como material probatorio allega la parte actora copias de la cedula de ciudadanía, de la partida de bautismo y del registro civil; copia del derecho de petición que se radicó ante la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL el 20 de abril de 2021; copia de la captura de pantalla de la radicación de la petición; Respuesta de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL informando la remisión por competencia a la Seccional Atlántico; captura de pantalla de la solicitud realizada al funcionario de la Registraduría, Sr Gabriel Rapalino Perea (grapalino@registraduria.gov.co).

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 16 de septiembre del año en curso, y realiza las notificaciones del caso.

El día 20 de septiembre de 2021, a través del correo institucional, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allega respuesta a la acción de tutela, allí el Dr. LUIS FRANCISCO GAITAN PUENTES en calidad de Jefe de la oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del estado Civil, informa que consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), se evidenció registro civil de nacimiento a nombre de DENISE ARANGO CASTAÑEDA, como nacida el 10 de marzo de 1964, con indicativo serial 61708823, inscrita el 23 de febrero de 2021 en la Notaria Segunda de Cali – Valle del Cauca, registro que se realizó mediante solicitud escrita, en reemplazo del Folio 7 Tomo 164 de marzo de 1964 por deterioro. Manifiesta que el documento se encuentra válido en la base de datos para cualquier trámite donde sea requerido.

Señala además, que al revisar Sistema de Información de Registro Civil (SIRC), no se encontró registro civil de nacimiento alguno a nombre de MARÍA TEREZA ARANGO CASTAÑEDA, nacida el 10 de marzo de 1964. Sin embargo, es de anotar que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado y añade que al consultar el Archivo Nacional de Identificación



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(ANI), no se evidenció cédula de ciudadanía alguna a nombre de MARÍA TEREZA ARANGO CASTAÑEDA.

Expresa que lo antes informado, fue puesto en conocimiento a la accionante al correo electrónico que fue suministrado en la tutela, y agrega que adjunta soporte del envío y solicita se niegue la presente acción de tutela, toda vez que la entidad que representa no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la ciudadana.

Con base en los hechos narrados, las pruebas aportadas por las partes y la respuesta de la accionada a la tutela, procede la suscrita a decidir en el presente caso.

Como ya se indicó, la razón de ser de esta acción, obedece al hecho de que se presentó una petición ante la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a la que presuntamente, no se le dio respuesta.

En sus descargos la accionada señala, que aquí no hay vulneración de derecho fundamental alguno, que a la ciudadana se le dio respuesta.

Revisada las pruebas allegadas se encontró que hay copia de la respuesta surtida a la petición elevada por la señora **DENISE ARANGO CASTAÑEDA** y que tiene fecha del 20 de septiembre de 2021, en ella se le informa a la interesada que en atención a la solicitud de certificación de registro civil de nacimiento a nombre de MARIA TEREZA ARANGO CASTAÑEDA nacida el 10 de marzo de 1964, se aclara que al consultar el sistema interno de correspondencia (SIC), NO se encontró petición alguna interpuesta por la accionante ante la sede central de esa entidad y que consultada la Base de Datos del Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) con los datos suministrados a nombre de MARIA TEREZA ARANGO CASTAÑEDA nacida el 10 de marzo de 1964, NO se encontró datos de registro civil de nacimiento y se aclara que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado.

Sin embargo, en referencia a DENISE ARANGO CASTAÑEDA, como nacida el 10 de marzo de 1964 si se encontró registro civil de nacimiento en estado Valido, obrante a indicativo serial 61708823, inscrita el 23 de febrero de 2021 en la Notaria Segunda de Cali – Valle del Cauca, como nacida el 10 de marzo de 1964, como hija de NINFA CASTAÑEDA sin información de cedula y GERMAN ARANGO sin información de cedula, registro que se realizó mediante solicitud escrita en reemplazo del Folio 7 Tomo 164 de Marzo de 1964 por deterioro, registro que se encuentra valido en base de datos para cualquier trámite donde sea requerido.

Ahora bien, resulta importante citar en este punto que, con respecto al derecho de petición, la jurisprudencia constitucional ha indicado, que éste se vulnera cuando no se cumple por parte de quien está obligado a responder con su núcleo esencial y frente al mismo, la respuesta que se emita por parte de la autoridad ante quien se presentó la solicitud, sea oportuna, de fondo y de conocimiento por parte del interesado. Es así que en sentencia T-230 de 2020 se ha señalado que en el artículo 23 de la Constitución nacional, se ha dispuesto que:

“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”.

Teniendo esta garantía, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dos componentes esenciales (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

De lo anterior se colige entonces que en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la esencia del derecho de petición comprende una pronta resolución, una respuesta de fondo, pero es indispensable que esta respuesta sea de conocimiento por parte del interesado, y así también se ha establecido en la Sentencia S - 814 de 2005 y reiterado en posteriores pronunciamientos.

Ahora bien, la Ley 1755 de 2015, en su artículo 14 ha establecido los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, expresando que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, pero como quiera que con el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, se ampliaron los términos para resolver peticiones, durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la pandemia del Covid-19, a treinta (30) días siguientes a su recepción y como a través de la Resolución 1315 de 2021 el Ministerio de Salud extendió la medida de emergencia sanitaria ocasionada por el Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre y reiteró que el estado de emergencia finalizará solo cuando desaparezcan las causas que dieron origen a la imposición de la medida, esto con el objetivo de continuar con la garantía de la debida protección a la vida, la integridad física y la salud de los habitantes del territorio nacional, el tiempo que se estaría aplicando para dar respuesta oportuna, sería el de treinta (30) días siguientes a la recepción de la solicitud.

En el presente caso, la solicitud que dio origen a la presente tutela, fue radicada el día 20 de abril de 2021 y desde su presentación hasta la fecha en que presuntamente se surtió respuesta, transcurrieron 103 días hábiles, es decir, se está ante una respuesta que es extemporánea. En cuanto a determinar si la respuesta es o no de fondo, se tiene que en ella se le está informando a la interesada que con respecto al nombre MARIA TEREZA ARANGO CASTAÑEDA con fecha de nacimiento el 10 de marzo de 1964, no fue encontrado ningún registro civil de nacimiento, no obstante se le aclara, que antes de la vigencia del Decreto Ley 1260/70, el registro civil se hacía en el sistema de tomo y folio sin reportar información ni remitir copias a ningún archivo centralizado. En cuanto al nombre DENISE ARANGO CASTAÑEDA, con fecha de nacimiento el día 10 de marzo de 1964, sí se encontró registro civil de nacimiento en estado Valido, con indicativo serial 61708823, inscrita el 23 de febrero de 2021 en la Notaria Segunda de Cali – Valle del Cauca, el registro se realizó por solicitud escrita, en reemplazo del Folio 7 Tomo 164 de Marzo de 1964 por deterioro, y se encuentra valido en base de datos para cualquier trámite donde sea requerido, es decir, aquí se está ante una respuesta de fondo, en lo referente a la puesta en conocimiento de esta respuesta a la interesada, no obra en el expediente de tutela, prueba siquiera sumaria de que esa respuesta haya sido enviada a la interesada, lo que es muestra entonces de que en el presente caso se está ante la vulneración del derecho fundamental de petición, por no demostrar la accionada, haber cumplido con el núcleo esencial de dicho derecho.

Se le recuerda a la accionada que el derecho de petición tiene categoría de fundamental y posee un núcleo esencial que no puede ni debe obviarse, y es



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deber de la autoridad dar respuesta de forma oportuna y de fondo poniendo en conocimiento al interesado lo resuelto y no dilatar en el tiempo esta obligación de responder, hasta el punto de que el caso llegue a un juez constitucional.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora **DENISE ARANGO CASTAÑEDA**, contra **LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR, a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, remitir a la señora **DENISE ARANGO CASTAÑEDA**, con ocasión de la petición por ella presentada el día 20 de abril de 2021, acorde con lo solicitado, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: PREVENGASE a la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y proceda a dar contestación a las peticiones que ante esa entidad se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

QUINTO: Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

E.M.B